



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia:	0263
Radicado:	05 266 31 10 002 2021 00440 00
Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA No. 058
Solicitantes:	ARLEY ALVEIRO BARRERA ÁLVAREZ Y NASLY JULIETT SALDARRIAGA CALDERÓN.
Tema:	DIVORCIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO
Subtema:	El mutuo consentimiento de los cónyuges es causal legal para decretar la disolución de los efectos civiles del matrimonio civil o cesar los efectos civiles del matrimonio religioso.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
siete de septiembre de dos mil veintiuno

Por conducto de mandatario judicial, el señor ARLEY ALVEIRO BARRERA ÁLVAREZ y la señora NASLY JULIETT SALDARRIAGA CALDERÓN, identificados con las cédulas de ciudadanía números 1.017.125.653 Y 1.017.168.452, respectivamente, pretenden obtener el divorcio de su matrimonio civil, de mutuo consenso, a lo que se apresta el Despacho, por medio de esta providencia.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que el señor ARLEY ALVEIRO BARRERA ÁLVAREZ y la señora NASLY JULIETT SALDARRIAGA CALDERÓN, contrajeron matrimonio civil el 16 de noviembre de 2013, ante la Notaría Trece de Medellín – Antioquia y dentro del matrimonio se procrearon dos hijos JUAN FELIPE BARRERA SALDARRIAGA y MARIA FERNANDA BARRERA SALDARRIAGA, menores de edad.

10

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se reconozca el consentimiento por ellos expresado, se decrete el divorcio del matrimonio civil que les une, así como de la disolución de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, ordenar la inscripción de la decisión que se profiera y se apruebe el convenio al que llegaron respecto de sus obligaciones entre sí, los cuales se compendian por el Despacho, así:

FRENTE A LOS SOLICITANTES:

DISPONER que los señores ARLEY ALVEIRO BARRERA ÁLVAREZ y NASLY JULIETT SALDARRIAGA CALDERÓN, mantendrán su RESIDENCIA SEPARADA, y cada uno VELARA por su propia subsistencia.

FRENTE A LOS HIJOS EN COMÚN (JUAN FELIPE y MARIA FERNANDA BARRERA SALDARRIAGA):

CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES: La menor OLIVIA ÁLVAREZ PÉREZ quedará bajo el cuidado de la madre.

CUOTA ALIMENTARIA: El padre aportara por concepto de alimentos y manutención para sus hijos menores Juan Felipe y María Fernanda, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS mensuales (\$ 400.000), suma de dinero que el señor ARLEY ALVEIRO BARRERA ÁLVAREZ, pagara en efectivo directamente a la señor NASLY JULIETT SALDARRIAGA CALDERÓN, mediante comprobante de manera quincenal en dos cuotas cada una por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. quincenales (\$ 200.000), entre los días 16 y 30 de cada mes, a partir del mes de agosto de 2021. Esta suma de dinero se incrementará anualmente a partir del 1 de enero en el mismo porcentaje en que se incremente el Salario Mínimo Legal.

EDUCACION: Ambos padres asumiremos lo correspondiente al 50% de los gastos escolares de principio de año, tales como Uniformes, Matrículas y Útiles Escolares.

SALUD: Ambos padres asumiremos lo concerniente al 50% de los gastos médicos que no asuma el POS.

VESTUARIO: Ambos padres pagaremos en favor de nuestros hijos una muda de ropa completa en el mes de diciembre de cada año, dentro de los 30 días del mes, por un valor de CINIENTO CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$ 150.000) para cada uno, aportando así un valor total de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 300.000). La suma de dinero asumidas por concepto de vestuario tenderá un incremento anula conforme aumente el SMLV a partir del 1 de enero de 2022.

CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES: La Custodia y Cuidados Personales de los menores Juan Felipe y María Fernanda, estará a cargo de la madre. El padre podrá compartir con sus hijos cada 15 días, comenzando las visitas el sábado a las 7:00 P.M. y extendiéndose hasta el día domingo o lunes si es festivo entre las 6:30 y 7:00 P.M. Estas visitas comenzaran el fin de semana del día 31 de julio de 2021.

II. ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 26 de agosto de 2021, se admitió la demanda y en él se dispuso imprimirle el trámite correspondiente al proceso de jurisdicción voluntaria¹, se decretaron las pruebas solicitadas las que recayeron en los documentos aportados con la solicitud, y se reconoció personería al profesional del derecho que los representa.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes:

¹ Conforme a las normas regladas en los artículos 577-10 y siguientes del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de los solicitantes es este municipio, por lo que compete a este Juzgado su conocimiento a voces del artículo 28 numeral 13, literal b), del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio celebrado el 16 de noviembre de 2013, en la Notaría Trece de Medellín, Antioquia, inscrito en el indicativo serial **No 5826844** (folio 4).

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, establece que el DIVORCIO de matrimonio civil es decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y, por su parte, el artículo 34 de la Ley 962 de 2005 autoriza a los matrimoniados para acudir al trámite notarial o judicial para efectos de obtener su divorcio o la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los casados, cuando se da la ruptura de ese estado, que casi siempre obedece a conflictos internos, la Constitución Política les reconoce la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos y al divorcio, en los casos de matrimonios civiles, obligándose sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, establezcan las obligaciones a su cargo y a favor de sus hijos cuando son menores de edad, lo que ocurre en el caso sub examine.

Por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental y haberse consignado en el libelo las regulaciones en cuanto a obligaciones de los

10

solicitantes, se pasa a proferir la sentencia, conforme al contenido del artículo 278 y 388 del Código General del Proceso.

IV. CONCLUSIÓN:

Corolario de lo anterior, como en esta foliatura quedó acreditada la celebración del matrimonio civil, con el pertinente registro de su inscripción en el indicativo serial **No 5826844** del Libro de Matrimonios de la Notaría Trece de Medellín - Antioquia; la petición fue presentada conjuntamente por los cónyuges ante este Despacho y en ella se plasmaron los derechos y obligaciones respecto de ellos mismos, existen fundamentos para hacer los pronunciamientos a que se refiere el Art. 389 del Código General del Proceso y habrá de proferirse la correspondiente sentencia en los términos solicitados.

Por ministerio de la Ley la **SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por las partes queda **DISUELTA** y en estado de **LIQUIDACIÓN** la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

V. DECISIÓN:

El JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORDALIDAD DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR APROBADO el acuerdo presentado por el señor **ARLEY ALVEIRO BARRERA ÁLVAREZ**, cédula **1.017.125.653**, y la señora **NASLY JULIETT SALDARRIAGA CALDERÓN**, cédula **1.017.168.452**.

SEGUNDO: DECLARAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre el señor **ARLEY ALVEIRO BARRERA ÁLVAREZ**, cédula **1.017.125.653**, y la señora **NASLY JULIETT SALDARRIAGA CALDERÓN**, cédula **1.017.168.452.**, el 16 de **NOVIEMBRE** de 2013, ante la Notaria Trece de Medellín - Antioquia.

TERCERO: DECLARAR DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL, conformada por el señor **ARLEY ALVEIRO BARRERA ÁLVAREZ**, cédula **1.017.125.653**, y la señora **NASLY JULIETT SALDARRIAGA CALDERÓN**, cédula **1.017.168.452** y en **ESTADO DE LIQUIDACIÓN** la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

CUARTO: DISPONER que los señores **ARLEY ALVEIRO BARRERA ÁLVAREZ**, cédula **1.017.125.653**, y la señora **NASLY JULIETT SALDARRIAGA CALDERÓN**, cédula **1.017.168.452.**, mantendrán su **RESIDENCIA SEPARADA** y cada uno **VELARA** por su propia subsistencia.

QUINTO: ATENDIENDO lo establecido en los Artículos 5°, 6° 22° 72° del Decreto 1260 de 1970, del Decreto 2158 de 1970 y Artículo 388 del Código General del Proceso, se **ORDENA LA ANOTACION** de la presente providencia en el Acta de registro Civil de Matrimonio de los antes mencionados, así como en el de nacimiento de cada uno de ellos, e igualmente en el libro de varios de la Notaría Trece de Medellín - Antioquia.

SEXTO: SE APRUEBA el acuerdo frente a la hija en común **FRENTE A LOS HIJOS (JUAN FELIPE y MARIA FERNANDA BARRERA SALDARRIAGA): CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES:** La menor **OLIVIA ÁLVAREZ PÉREZ** quedará bajo el cuidado de la madre. **CUOTA ALIMENTARIA:** El padre aportara por concepto de alimentos y manutención para sus hijos menores Juan Felipe y María Fernanda, la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS** mensuales (\$ 400.000), suma de dinero que el señor **ARLEY ALVEIRO BARRERA ÁLVAREZ**, pagara en efectivo directamente a la señor **NASLY JULIETT SALDARRIAGA CALDERÓN**, mediante comprobante de manera quincenal en dos cuotas cada una por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS M.L.** quincenales (\$ 200.000), entre los días 16 y 30 de cada mes, a partir del mes de agosto de 2021. Esta suma de dinero se incrementará anualmente a partir del 1 de enero en el mismo porcentaje en que se incremente el Salario Mínimo Legal. **EDUCACION:** Ambos padres asumiremos

lo correspondiente al 50% de los gastos escolares de principio de año, tales como Uniformes, Matriculas y Útiles Escolares. **SALUD:** Ambos padres asumiremos lo concerniente al 50% de los gastos médicos que no asuma el POS. **VESTUARIO:** Ambos padres pagaremos en favor de nuestros hijos una muda de ropa completa en el mes de diciembre de cada año, dentro de los 30 días del mes, por un valor de CINIENTO CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$ 150.000) para cada uno, aportando así un valor total de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 300.000). La suma de dinero asumidas por concepto de vestuario tenderá un incremento anula conforme aumente el SMLV a partir del 1 de enero de 2022. **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES:** La Custodia y Cuidados Personales de los menores Juan Felipe y María Fernanda, estará a cargo de la madre. El padre podrá compartir con sus hijos cada 15 días, comenzando las visitas el sábado a las 7:00 P.M. y extendiéndose hasta el día domingo o lunes si es festivo entre las 6:30 y 7:00 P.M. Estas visitas comenzaran el fin de semana del día 31 de julio de 2021.

SÉPTIMO: NOTIFIQUESE la presente decisión al Ministerio Público.

OCTAVO: SE ORDENA expedir copia de la presente providencia que las partes requieran y a costa de los mismos.

NOVENO: DAR POR TERMINADO el presente proceso y se ORDENA el ARCHIVO del miso, previas las anotaciones en el sistema de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE,



MANUEL QUÍROGA MEDINA
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por
ESTADOS N° _____ . Fijado hoy
_____ A las 8:00
A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia
de Medellín - Antioquia.

Secretaria

NOTIFICACION MINISTERIO PÚBLICO.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Medellín, _____
de 2021. En la fecha notifiqué personalmente al Agente del Ministerio Público-
PROCURADURÍA 35 JUDICIAL I PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE
LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA, la SENTENCIA que
antecede.

Doctor CONRADO AGUIRRE DUQUE